



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico: adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-2020-00191-00
DEMANDANTE: CAROLINA YANETH MEZA ANAYA
DEMANDADO: E.S.E SAN JUAN DE BETULIA

Asunto: Rechazo por no subsanar

Antecedentes:

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, el 28 de enero de 2021 inadmitió la misma para que se corrigieran falencias, concediéndosele a la parte actora un plazo de diez (10) días para ello, el cual venció en silencio.

En la citada providencia se advirtió, con respecto al memorial poder, que si bien había sido aportado, no se acompaña el mensaje de datos que diera fe de que el poder aportado fue remitido por la demandante a su apoderada para los fines legales correspondientes. Así mismo, que en el mandato no consta la presentación personal por parte de quien confiere el poder.

Se ordenó entonces aportar el poder con alguna de las opciones previstas por la ley, es decir, con la respectiva presentación personal, o en su defecto, con el mensaje de datos a través del cual la señora CAROLINA MEZA ANAYA otorgó poder a la Dra. ANA MILENA FLORES ROMERO, identificada con la T.P N° 136.222 del CSJ para actuar en el presente proceso.

Consideraciones:

Derecho de postulación: El artículo 73 de la Ley 1564 de 2012, exige la actuación a través de apoderado judicial y el artículo 133 del

mismo estatuto prevé como causal de nulidad la ausencia total de poder:

"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

(...)"

Rechazo de la demanda: Cuando la parte actora guarda silencio dentro del término concedido, o no corrige las falencias indicadas en debida forma, procede el rechazo de la demanda, tal como lo dispone el art. 169 de la Ley 1437 de 2011:

Art. 169 del CPACA: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)"

Caso concreto: La parte actora no corrigió la situación advertida, respecto al poder otorgado al profesional del derecho, guardando silencio dentro del término concedido para ello.

El derecho de postulación *-ius postulandi-*, tiene trascendencia, pues conlleva la potestad del abogado para actuar ante los jueces, ejerciendo el derecho de acción en nombre de sus representados, lo que se materializa especialmente con la presentación de la demanda y luego con todas las actuaciones relativas al trámite del proceso, esto es, aportar y solicitar pruebas, controvertir las decisiones a través de los recursos, etc.

La circunstancia expuesta no afecta el derecho de acción o el de acceso a la administración de justicia, en tanto obedece a las exigencias normativas mencionadas, necesarias para efectos de determinar el ejercicio del derecho de postulación exigido para actuar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, máxime cuando se otorgó la oportunidad de corregir, fue notificada la parte

actora de la decisión y guardó silencio. Se rechazará entonces la demanda, al no haber sido subsanada dentro de la oportunidad concedida para hacerlo (art. 169 Ley 1437 de 2011).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

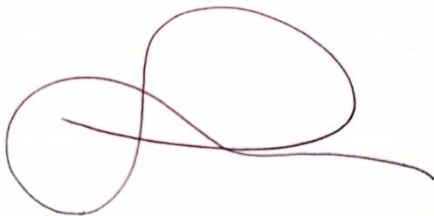
PRIMERO: RECHÁCESE la demanda presentada por CAROLINA MEZA ANAYA contra la ESE SAN JUAN DE BETULIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La demanda y sus anexos, se encuentran en la plataforma TYBA a disposición de la parte actora.

TERCERO: En firme este auto, cancélese la radicación y archívese el expediente, previas las anotaciones en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 016, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c626e5c9c9c2f8ed874d028c99c299c74b77151a5f122b3a1e3d7941d3c6301**

Documento generado en 17/03/2021 10:38:41 AM